

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE COAHUILA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los panteones municipales. Las disposiciones que en éste se establecen son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento será de aplicación dentro de los límites del territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se consideran autoridades municipales las siguientes.

- I. El R. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del Ayuntamiento.
- IV. El Tesorero Municipal.

La autoridad sanitaria estatal en la esfera de su competencia sin perjuicio de lo estipulado en este reglamento, verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 4.- La prestación del servicio de panteones será administrado por la Presidencia Municipal.

ARICULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. CEMENTERIO O PANTEÓN.: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. CREMACION: el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.
- III. EXHUMACION: la extracción de un cadáver sepultado.
- IV. EXHUMACION PREMATURA: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Gobierno Federal.
- V. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio, horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres.
- VI. FOSA COMUN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, no identificados.

VII. GAVETA: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio, vertical, destinado al deposito de cadáveres.

VIII. INHUMAR.: sepultar un cadáver.

IX. OSARIO: El lugar especialmente destinado al deposito de restos humanos áridos.

X. RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano

XI. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XII. RESTOS HUMANOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o restos humanos áridos.

XIII. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos cremados, de un municipio a otro previa autorización de la autoridad municipal, así como de las autoridades sanitarias competentes.

XIV. NICHOS: el espacio destinado al deposito de restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento lotes de los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagaran los montos que señale la ley de ingresos vigente en el municipio.

ARTÍCULO 7.- El arrendamiento de fosas, así como la inhumación gratuita serán por el término de cinco años, después del cual serán desalojados y podrán las fosas ser utilizadas de nuevo, a menos que se solicite oportunamente la venta a perpetuidad, o que se pague un nuevo quinquenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas o morales que tengan en propiedad fosas en los panteones del municipio y que pretendan traspasar estas pagaran lo equivalente a las cuotas que por arrendamiento quinquenal deban cubrirse, de acuerdo con la ley de ingresos vigente para el municipio.

ARTÍCULO 9.- Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público, además deberán contar con un depósito o suministro de agua así como espacios destinados a áreas verdes y zonas destinadas a reforestación de acuerdo a la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado.

ARTÍCULO 10.- La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del registro civil de conformidad con el reglamento de la ley estatal de salud; previo pago correspondiente por el derecho de acuerdo a lo estipulado en la ley de ingresos vigente en el municipio.

ARTÍCULO 11.- La inhumación o incineración de cadáveres, así como el traslado de cadáveres o restos humanos aridos queda sujeto a todas las condiciones que establece la legislación sanitaria en vigor en el estado Coahuila.

ARTICULO 12.- Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Salvo autorización especial de la autoridad sanitaria, ú orden de autoridad judicial o del Ministerio Publico de conformidad con lo estipulado en el reglamento de Ley Estatal de Salud vigente en el Estado.

ARTÍCULO 13.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de diez días siguientes a la muerte, a solicitud de la Universidad Autónoma de Coahuila o de cualquier otra Universidad; les serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumara o incinerara.

ARTÍCULO 14.- En todos los cementerios del municipio deberá haber cuando menos veinte fosas preparadas para la inhumación.

ARTÍCULO 15.- Las personas interesadas en adquirir a perpetuidad la fosa que se encuentre dentro del término de arrendamiento, solo pagaran la diferencia entre el importe del último quinquenio y el precio de la propiedad.

ARTÍCULO 16.- No se exceptuarán de pago de las inhumaciones que lleven a cabo en fosas arrendadas o adquiridas.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento Municipal fijara las cuotas que se aplicaran a los servicios que preste a la administración en la exhumación, inhumación y traslado de cadáveres o de cualquier otro tipo, de acuerdo a lo estipulado en la ley de ingresos vigente en el municipio.

ARTÍCULO 18.- Todo pago será previo a la utilización de la fosa y demás servicios del ramo.

ARTÍCULO 19.- Los panteones deberán ajustarse al control y verificación sanitaria, así como los requisitos sanitarios que en materia de salubridad local se expidan, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones expedida por la autoridad estatal competente en esta materia.

ARTICULO 20.- En caso de que la autoridad competente ordene el cambio de ubicación de algún panteón por desastre natural u otra causa, deberá dar aviso inmediatamente, a la autoridad sanitaria estatal para que se tomen medidas sanitarias pertinentes.

ARTICULO 21.- Cuando por alguna causa natural o administrativa el panteón sea afectado en forma parcial, en las áreas disponibles se reinhumarán los restos que fueron exhumados por estar dentro del área afectada, debiendo ser debidamente identificados.

ARTÍCULO 22.- Cuando la afectación de un panteón sea total, la autoridad deberá ordenar se proporcionen por la oficina de panteones o por la administración del panteón los medios que permitan sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO II

SERVICIOS

ARTICULO 23.- Los panteones municipales en servicio estarán abiertos al público diariamente desde las 8:00 AM., hasta las 8:00 PM y tratándose de casos excepcionales que así lo ameriten a juicio de las autoridades competentes, funcionaran fuera de dicho horario. Los cadáveres que fueren llevados fuera del horario señalado y no hubiere urgencia de inhumarlos serán depositados en los descansos para inhumarlos en horas hábiles.

ARTICULO 24.- Los panteones municipales y concesionados solo podrán suspender los servicios, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaria de Salud o por el Ayuntamiento.
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosa o gavetas disponibles para el caso.
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO III

INHUMACIONES

ARTICULO 25.- Para la inhumación de cadáveres y restos humanos se requerirá la presentación del certificado de defunción a que se refieran los artículos 257 y 259 de la Ley Estatal de Salud, teniendo obligación además los empleados de permanecer en el panteón hasta que hallan sido sepultados todos los cadáveres que lleven durante el horario previsto en el artículo 23 de este reglamento

ARTÍCULO 26.- La inhumación solo podrá verificarse previa comprobación del pago al Municipio o exención correspondiente exceptuándose cuando se trate de verificar la inhumación en fosa común, exhibiéndose el comprobante mediante el cual quedan exentas del pago por tratarse de un servicio gratuito.

ARTICULO 27.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo en los casos ya mencionados así como cuando el fallecimiento tenga como causa una enfermedad contagiosa en cuyo caso la autoridad competente, podrá autorizar la inhumación inmediata del cadáver, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

EXHUMACIONES

ARTICULO 28.- Ninguna exhumación podrá hacerse sin orden de las autoridades competentes, necesitándose el mismo requisito para remover un sepulcro de plazo no cumplido, de conforme con lo establecido por las disposiciones previstas en la ley estatal de salud

ARTICULO 29.- La orden de exhumación la dará el administrador del cementerio, previo pago de los derechos que correspondan ante la tesorería municipal

ARTÍCULO 30.- Si al verificarse la exhumación de restos de tiempo cumplido, se encuentran estos en estado de descomposición, no se llevara acabo aquella si no que se volverá a cubrir la fosa dándose aviso al administrador del panteón y este a su vez dará aviso al ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los restos que sean exhumados por haberse cumplido el arrendamiento respectivo, se depositaran en el osario o se incineraran convenientemente.

ARTICULO 32.- Cuando se trate de la exhumación de restos, ya sean de plazo cumplido o no, se hará antes de las ocho de la mañana y no permanecerán en el panteón más que las personas que en los términos de las disposiciones aplicables tengan que verificarla.

CAPITULO V

ADMINISTRADOR

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal nombrara y removerá a la persona encargada de administrar el panteón, la cual percibirá como sueldo el asignado en la partida correspondiente del presupuesto de egresos en vigor.

ARTICULO 34.- Son las obligaciones del administrador:

- I. Rendir diariamente a la Presidencia Municipal con copia a la comisión del ramo y a la tesorería municipal informes sobre las operaciones del día anterior.
- II. Señalar a los demás empleados las labores que deberán ejecutar y supervisar su correcto cumplimiento.
- III. Dar cuenta oportuna a la Presidencia Municipal de las faltas que cometan los empleados subalternos.
- IV. Llevar un libro de registro en el que conste la fecha de inhumación, el nombre y edad; así como el lote y número de la fosa y clase de la misma que fuere a ocuparse.
- V. Llevar un registro de las exhumaciones y reinhumaciones y demás servicios que preste.
- VI. Cerciorarse y dar fe de que la caja mortuoria en que va hacerse la inhumación contenga el cadáver respectivo.
- VII. Cuidar que halla constantemente fosas abiertas necesarias para el servicio.
- VIII. Proporcionar a los particulares los datos que le sean solicitados acerca de la situación de los sepulcros.
- IX. Las demás que les asignen este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- El administrador podrá ser removido de su cargo cuando a juicio del Ayuntamiento no este cumpliendo debidamente con sus obligaciones.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los empleados de los cementerios o panteones.

- I. Desempeñar las labores que les encomiende el administrador y presentarse diariamente en el panteón a las horas reglamentarias.
- II. Cuidar y responder de las herramientas que estuvieran a su cargo.
- III. No abandonar su trabajo ni poner persona que los sustituya, sin el correspondiente permiso del administrador.
- IV.- No realizar actividades particulares dentro de su horario de trabajo; y
- V. Las demás que señale este reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

EMPLEADOS

ARTICULO 37.- Tanto el administrador como sus subalternos tendrán cuidado de que se conserve en el cementerio el orden mas completo y podrán solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes cuando alguna persona altere el orden de cualquier manera.

ARTÍCULO 38.- Los empleados que laboren dentro de la administración de panteones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y recibirán órdenes e instrucciones de su superior inmediato.

ARTÍCULO 39.- Todos los trabajos que se ejecuten dentro de los panteones y que sean solicitados por los particulares, deberán contar con la autorización por escrito del administrador del panteón.

ARTICULO 40.- Queda estrictamente prohibida toda contratación directa o particular de trabajos al personal que preste sus servicios dentro del panteón.

ARTÍCULO 41.- Los trabajos particulares de albañilerías serán ejecutados por los albañiles registrados en la administración del panteón y recibirán el pago directamente de los particulares que les encomienden el trabajo, cubriendo una cuota ante la administración del panteón por concepto de mantenimiento, sujetos al tabulador existente para el cobro de los trabajos.

CAPITULO VII

CONSERVACION Y EL CUIDADO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- No se permitirá extraer del panteón ningún objeto perteneciente a los sepulcros, sin el permiso expreso del Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- Queda estrictamente prohibido al administrador y a los empleados del panteón cobrar cantidad alguna en provecho particular, ya que el pago por mantenimiento del panteón estará a cargo de la tesorería municipal.

ARTICULO 44.- No se permitirán construcciones en fosas no adquiridas en propiedad, las lámparas y adornos de todo tipo, así como las plantas que sirvan de ornato a las tumbas de los particulares, deberán ser puestas de acuerdo con las disposiciones que para el efecto determine el administrador del panteon.

ARTÍCULO 45.- Para la colocación de epitafios, o cualquier otro tipo de letrero, deberán los particulares solicitar un permiso a la administración, la cual otorgara observando las mínimas gramaticales y siempre que su contenido no atente contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 46.- Los precios unitarios de las obras serán determinadas por la Ley de Ingresos vigentes y se fijaran en los panteones en un lugar visible para conocimiento de los interesados.

ARTICULO 47.- Siempre que sobre escombros o cualquier otro material después de cualquier trabajo realizado dentro del panteón, su retiro será por cuenta de los interesados. En caso contrario se aplicará una multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio y el costo del retiro se hará con cargo para el interesado.

ARTÍCULO 48.- El administrador del panteón queda facultado para obligar a las personas que construyan monumentos y criptas a observar el alineamiento debido y para retirar los que no tengan este requisito. En tal caso deberá darse aviso al interesado.

ARTÍCULO 49.- Se desalojará del panteón o cementerio a las personas que alteren de alguna forma el orden dentro del panteón.

ARTÍCULO 50.- La nomenclatura en avenidas y calles dentro del panteón será competencia exclusiva del R. Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE OBRAS EN LOS PANTEONES

ARTÍCULO 51.- Los fraccionamientos destinados a cementerios deberán sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 195 y demás aplicables a la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

ARTICULO 52.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea de cuando menos de 2.00 metros por 3.00 metros.

ARTICULO 53.- Para realizar alguna obra en el panteón, se requiere:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del panteón que se trate.
- II. Tener los planos de cada obra debidamente autorizada por la autoridad sanitaria y las municipales correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se cumpliera con los requisitos que menciona el artículo anterior o se incurra en violaciones al reglamento interior del panteón o se provoquen daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando a la Secretaría de Salud del Estado y al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.-El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o ampliación de un monumento fúnebre, nicho, gaveta o cripta, deberá contar con la autorización del administrador del panteón y cubrir la cuota correspondiente, según la ley de ingresos del municipio en vigor.

CAPITULO IX

LA CLAUSURA Y EXTINCION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 56.- Cuando las autoridades sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado. Quedara terminantemente prohibido realizar en el mismo, más inhumaciones.

ARTICULO 57.- Cuando sea necesario para una correcta planificación o urbanización de las ciudades o pueblos del municipio de Ramos Arizpe. El Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción previo al estudio correspondiente que debe de formular el departamento de obras publicas municipales.

ARTÍCULO 58.- En el caso del artículo anterior se procederá a retirar del servicio público el mencionado cementerio.

Prohibiéndose que se efectúen en el mismo mas inhumaciones y no se admitirá refrendar los derechos sobre la fosa por otro plazo de 5 años.

ARTÍCULO 59.- Si en el cementerio se han efectuado inhumaciones que tengan un plazo menor de 5 años, se deberá solicitar la autorización de las autoridades sanitarias para efectuar las exhumaciones correspondientes.

ARTÍCULO 60.- La autoridad municipal ordenará la publicación por tres veces, de 10 en 10 días en los periódicos o diarios del municipio o de la ciudad de Saltillo Coahuila la determinación del Ayuntamiento ordenando la cláusula y extinción del cementerio y otorgara un plazo de 3 meses después de la ultima publicación para que los deudos o familiares o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados provea al traslado de dichos restos.

ARTICULO 61.- Al terminarse el plazo a que se refiere el articulo anterior, aquellos restos que no hallan sido reclamados se trasladaran al osario de otro cementerio en donde permanecerán por doce meses a cuyo término serán incinerados.

ARTÍCULO 62.- Los restos áridos que sean reclamados se entregaran con las precauciones sanitarias correspondientes a las personas que lo hallan solicitado para que procedan a su inhumación.

ARTICULO 63.- Los terrenos que hallan sido ocupados por un cementerio clausurado y extinguido solo podrán dedicarse a parques públicos, recreativos o deportivos.

CAPITULO X

CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 64.- Los cadáveres de personas desconocidas o de indigentes se depositaran en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento, salvo que la autoridad competente disponga que el cadáver se destine para efectos de investigación y docencia. Dichas inhumaciones estarán exentas de pago.

ARTICULO 65.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio medico forense, en las condiciones que señalan los artículos procedentes, sea identificado, el encargado o administrador del panteón deberá dirigirse por escrito a la autoridad competente que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

ARTICULO 66.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio medico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el numero del acta correspondiente.

CAPITULO XI

FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS O EN MAL ESTADO

ARTICULO 67.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones hubieren estado abandonados por un periodo de 10 años, contados a partir de la fecha de la ultima inhumación, el ayuntamiento podrá hacer uso de aquellas mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho del uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrase en su domicilio por su ausencia temporal, se le dejara el citatorio, con cualquier persona que se encuentre o con un vecino, haciendo constar en el acta que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejo el citatorio, el día y la hora señalados del mismo.

El día señalado se presentara el notificador asistido de dos testigos y practicara la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de este, con quien ahí se encuentre o en su defecto con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quién allí resida o con uno de los vecinos.

En este caso la notificación se hará a través de un periódico de mayor circulación del lugar donde se localiza en panteón.

II.- El titular del derecho de uso, una vez que se halla comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas o nichos que determine el reglamento interior del panteón correspondiente.

Si se opta por que la administración del panteón disponga del derecho que se trata deberá señalarse por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos, en las condiciones que se convenga.

III. Si transcurridos 90 días después de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentara persona alguna a reclamar para sí, o para hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón llevara un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se consigne hasta donde sea posible, los nombres que las personas llevaron en vida y que corresponda a los cadáveres exhumados o retirados, la fecha, el numero y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que se encuentran firmado por dos testigos y acompañado de una fotografía cuando menos del lugar.

IV. Cuando no se pudiera probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que se les señalen un destino particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

En lo no previsto por éste reglamento se estará a lo que disponga el departamento de servicios concesionados y en su caso, el Presidente Municipal.

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quién acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo se le dará el destino que determine la administración del panteón; y

VI. En los casos en que el estado de la fosa, gaveta, cripta o nicho represente un peligro, se llevará a cabo el procedimiento anterior aún y cuando no hayan transcurrido los 10 años.

ARTÍCULO 68.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si una de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis mese realice las reparaciones o la demolición correspondiente y, si no lo hiciere la administración del panteón podrá solicitar a la oficina de panteones del Ayuntamiento acompañando de fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La autoridad correspondiente integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón, comprobarán el estado ruinoso y expedirán en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

CAPITULO XII

TRASLACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 69.- La autoridad municipal podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres de un cementerio a otro y dentro del mismo, siempre que se obtenga previamente el permiso de la autoridad sanitaria y que satisfagan los requisitos que para estos casos señala el reglamento de la ley estatal de salud.

CAPITULO XIII

CONCESIONES

ARTICULO 70.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio publico de panteones, cuando se justifique se otorgara por un plazo máximo de veinte años, prorrogable en los términos previstos por el artículo 241 del Código Municipal para el estado de Coahuila a juicio del mismo.

ARTICULO 71.- A la solicitud presentada por las personas físicas o morales para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de la vigencia de la inscripción en el registro publico de la propiedad.

En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan las posibilidades de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón deberá ser sometido a la consideración de la Secretaría de Salud.

IV. El anteproyecto económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se presentaran en el nuevo panteón.

V. El anteproyecto del reglamento interior del panteón.

VI. El anteproyecto del contrato de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.

VII. Memoria técnica del anteproyecto arquitectónico constructivo y de detalles debidamente aprobado por la Secretaría de Salud en el Estado.

CAPITULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del presente reglamento se considera como infracción cualquier contravención a las disposiciones contenidas en el mismo, y serán sancionadas por el Presidente Municipal, a través del Departamento de Servicios Concesionados o en su defecto por la Comisión de Regidores, de conformidad con lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

El monto de las sanciones podrá establecerse entre los 10 y hasta los 50 días de salario mínimo general vigente en el Municipio y dependerán de la gravedad de la infracción.

ARTICULO 73.- Quien cause daños materiales al edificio, tumbas y monumentos que se encuentren dentro del panteón, serán sancionados por la autoridad municipal con una multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran y serán consignadas a la autoridad competente.

CAPITULO XV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 74.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este reglamento podrán inconformarse ante el C. Presidente Municipal dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día de la notificación de la resolución emitida, de acuerdo a las bases establecidas al efecto en el código municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- En relación a lo previsto por el artículo 67 del presente reglamento, su vigencia comenzará a correr en las inhumaciones efectuadas a partir del año 1997 en adelante.

Dado en la sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día 24 del mes de Agosto del año 2006, mediante acta de cabildo número 142.

LIC. RICARDO FLAVIO AGUIRRE GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUIS HUMBERTO DE JESÚS GAONA DEL BOSQUE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO